

RESOLUCION de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se fijan los diferentes tipos de percepción que han de regir para el arriendo de circuitos telegráficos de la Administración.

El artículo séptimo del Decreto número 1667/1966, de 16 de junio, dispone que las tarifas relativas al arriendo de circuitos telegráficos se fijarán de conformidad con las normas dictadas por los Reglamentos, Acuerdos, Recomendaciones, etc., internacionales aprobados o adoptados por la Administración española, con las variaciones convenientes a cada categoría, a fin de lograr la debida unificación entre los Servicios españoles de Telecomunicación.

Una vez realizados los oportunos estudios y consultas con los Servicios de Telecomunicación afectados, procede fijar los diferentes tipos de percepción que han de regir para esta modalidad de servicio.

En su virtud, y de conformidad con la autorización conferida en dicho artículo, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Condiciones y tarifas para el arriendo de circuitos telegráficos

A partir de 1 de octubre de 1967 las tarifas que han de regir en el arriendo de circuitos telegráficos de la Administración, normalizados a 50 baudios, serán las siguientes:

1. CIRCUITOS LOCALES URBANOS.

1.1. *Cuotas de conexión.*—Por toda nueva instalación o cambio de domicilio, quinientas pesetas. Por cambio de instalación dentro del mismo edificio, trescientas pesetas.

1.2. *Alquiler mensual.*—Hasta una distancia de cinco kilómetros, a partir del Centro telegráfico de enlace, doscientas pesetas. Por cada kilómetro o fracción de exceso se cobrarán cincuenta pesetas.

2. CIRCUITOS INTERURBANOS:

Alquiler mensual:

Kilómetros	Pesetas	Kilómetros	Pesetas
De 0 a 20	5.000	De 401 a 500	14.000
De 21 a 50	6.500	De 501 a 600	15.000
De 51 a 100	9.000	De 601 a 700	16.000
De 101 a 200	10.500	De 701 a 800	17.000
De 201 a 300	11.500	De 801 a 900	18.000
De 301 a 400	13.000		

3. CIRCUITOS INTERNACIONALES.

El importe del arriendo mensual de circuitos telegráficos internacionales o del canon por el mismo motivo, así como otras condiciones, será fijado según resulte del oportuno arreglo con las Administraciones extranjeras interesadas, siempre de conformidad con la Reglamentación internacional y las Recomendaciones de los Comités y Conferencia internacionales aceptadas por España.

4. CIRCUITOS ESPECIALES.

Los arriendos de circuitos especiales tendrán una sobretasa que fijará la Dirección General de Correos y Telecomunicación según las características específicas del circuito objeto de arriendo y conforme a las normas dictadas por los Organismos antes citados.

5. RÉGIMEN Y VIGENCIA DE LOS ARRIENDOS.

5.1. El servicio de arriendos de circuitos telegráficos consiste en poner a disposición de un usuario y para su exclusiva utilización un circuito telegráfico en permanencia.

5.2. La Administración se reserva completamente el derecho a utilizar los circuitos alquilados o a rescindir los arriendos, sin previo aviso, cuando razones de interés general así lo exijan.

5.3. Los circuitos arrendados no podrán ser utilizados para el curso de mensajes públicos ni para la correspondencia por cuenta o en beneficio de terceros.

5.4. Todos los arriendos serán por meses naturales completos, prorrogables por la tática, cuyo importe deberá ser satisfecho con un mes de anticipación.

5.5. El retraso en el pago del alquiler implicará la rescisión automática del arriendo, sin perjuicio de la acción que corresponda.

5.6. Los circuitos interurbanos también podrán arrendarse en régimen semipermanente o por un determinado número de días consecutivos, de duración inferior a un mes.

5.6.1. El régimen semipermanente comprende una utilización diaria de doce horas, a elegir por el usuario, entre el siguiente horario: De dos a catorce o de catorce a dos horas. Su tarifa será el 60 por 100 de la aplicada al régimen en permanencia.

5.6.2. El importe del arriendo por días se calculará de acuerdo con la Reglamentación y normas señaladas en el punto tres.

5.7. Para todo lo no previsto en el Decreto de tarifas vigente y en la presente disposición, se aplicarán, en lo posible, las normas internacionales citadas en el punto tres de esta Resolución.

5.8. Se exceptuarán de la presente disposición los arriendos de circuitos radioeléctricos y por cables submarinos, que serán objeto de acuerdos especiales en cada caso.

5.9. Queda facultada la Jefatura Principal de Telecomunicación para dictar las instrucciones que se consideren necesarias para el desarrollo y aplicación de cuanto se dispone por la presente.

6. DEFINICIONES.

6.1. *Circuito local o urbano.*—Es el constituido por el tramo que, en cada población, enlaza el Centro telegráfico correspondiente con el domicilio del usuario.

6.2. *Circuito interurbano.*—Es el constituido por el tramo que une los Centros telegráficos de las poblaciones en que se encuentran ubicados los puntos a enlazar.

6.3. *Circuito internacional.*—Es el que enlaza dos Centros telegráficos situados en países diferentes, es decir, en el ámbito de esta Resolución, un Centro español con otro extranjero.

6.4. *Circuito especial.*—Circuito de características distintas a los telegráficos normalizados a 50 baudios.

6.5. *Distancias.*—Se entenderán en línea recta. En el caso de que los enlaces no puedan establecerse por la vía telegráfica más corta, los trayectos se computarán entre todos los Centros telegráficos que hayan de intervenir en el establecimiento de la comunicación.

Madrid, 21 de agosto de 1967.—El Director general, Manuel González.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de septiembre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	4.000
Garbanzos	07.05 B-1	2.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	1.268
Maíz	10.05 B	1.425
Sorgo	10.07 B-2	1.328
Mijo	10.07 C	449
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10